

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS
ORGANIZACIONES SINDICALES EN VENEZUELA A PARTIR DE
CONSTITUCIÓN DE 1999**

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista, en
Derecho del Trabajo

Autora: Diana Sánchez
Asesora: Noemí Navarro Villarroel

Caracas, 20 de Enero de 2010

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado (a) por la ciudadana Abogada Diana Sánchez, para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es: **La normas para la elección de las Autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela a partir de Constitución de 1999**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los 20 días del mes de enero de 2010.

Noemí Navarro Villarroel
C. I. V- 6.544.189

DEDICATORIA

A dios y a mi familia por haberme acompañado en el proceso de elaboración de mi trabajo especial de grado.

AGRADECIMIENTOS

A la señora Ada Tunzi por sus consejos y a mi tutora Noemi Navarro por su tiempo y dedicación.

ADVERTENCIA

Esta Monografía es propiedad del Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad Católica "Andrés Bello" y no puede ser publicada en todo o en parte, o resumirse, sin el consentimiento escrito de la Dirección del Instituto

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULOS	
I ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN VENEZUELA.....	16
Movimiento Sindical en Venezuela Antes del Año de 1936	16
Origen y Panorama de las Organizaciones Sindicales	17
Actualidad y Tendencias Ideológicas de los Sindicatos en Venezuela.....	20
El Sindicalismo Actualmente en Venezuela.....	21
Camino para la Democratización y Relegitimación Sindical	25
II BASAMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES VENEZOLANOS.....	36
Libertad Sindical	36
Internacionalización de la Libertad Sindical	39
Constitucionalización del Derecho a la Sindicalización.....	47
Derecho a la Organización Sindical en la Legislación Venezolana...	48
Ejercicio de la Libertad Sindical en la Actualidad.....	53

III NORMATIVA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EMANADAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..... 55

Fundamentación Legal	55
Nuevas Normativas Electorales para la Elección de los Miembros de las Organizaciones Sindicales	58
Ámbito de Aplicación	59
Atribuciones del Consejo Nacional Electoral en las Elecciones Sindicales	60
Electores	62
Elección de la Comisión Electoral	62
Mesas Electorales	65
Registro Electoral	65
Proyecto Electoral	67
Postulaciones	70
Acto de votación y Escrutinio	72
Totalización, Adjudicación y Proclamación	73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
Conclusiones	75
Recomendaciones	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS
ORGANIZACIONES SINDICALES EN VENEZUELA A PARTIR DE
CONSTITUCIÓN DE 1999**

Autora: Diana Sánchez
Asesora: Noemí Navarro Villarroel
Fecha: Enero 2010

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar las normas para la elección de las Autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela a partir de Constitución de 1999. La metodología empleada es monográfica documental a nivel descriptivo. Se comenzó la investigación con el origen evolución y desarrollo del movimiento sindical en Venezuela, investigando sobre el movimiento sindical antes del año de 1936 para luego explicar el sindicalismo en la actualidad y las tendencias ideológicas del mismo, para concluir en la democratización y relegitimación de las organizaciones sindicales a partir del proceso constituyente en el país. También se estudiaron los basamentos legales tanto internacionales como los nacionales del derecho a las organizaciones sindicales de los trabajadores venezolanos, tomando en consideración la libertad sindical, su internacionalización, los fundamentos constitucionales del derecho de los trabajadores a la sindicalización y su ejercicio. Se analizaron las normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales, emanadas por el Consejo Nacional Electoral. Se concluye que la libertad sindical es la expresión inequívoca del sistema democrático, ya que los valores que la sustentan están basados en el concepto general de la libertad, dentro de la cual la libertad sindical, es la expresión del reconocimiento a los trabajadores del derecho que tiene, de dirigir, elegir a sus integrantes y a establecer sus derechos o no de afiliación a las organizaciones sindicales. Se recomienda al Consejo Nacional Electoral, modificar la Resolución N° 041220-1710, puesto que la misma permite la violación a la libertad sindical por cuanto se mantiene la máxima electoral de “acta mata voto”.

Descriptores: Autoridades Sindicales. Elecciones. Libertad Sindical. Sindicatos.

INTRODUCCIÓN

El hombre para poder subvenir a sus propias necesidades y a las de su familia debe trabajar, bien sea como empleadora o como asalariada. Cabe agregar entonces que la regulación de la relación entre estos sujetos le corresponde al Derecho Laboral, pero para la obtención por parte de los trabajadores de garantías superiores a las consagradas en las normas laborales, nace el Derecho Laboral Colectivo, reglando así las relaciones de trabajo entre los empleados, considerados, no individualmente sino en grupo, con sus empleadores, lo que permite obtener mayores beneficios laborales.

Esto, en cuanto el hombre por su naturaleza sociable, ha descubierto de tiempo atrás que sus derechos, en el campo laboral, pueden ser defendidos de mejor manera por intermedio de asociaciones sindicales, buscando así un interés común: su bienestar en el campo laboral, y en general en el campo social.

Por las consideraciones anteriores se plantea conocer a ciencia cierta, cuándo surgen los sindicatos en Venezuela, aunque en la Ley del Trabajo de 1928, se había reconocido indirectamente el derecho de asociación sindical, al disponerse, en dicha Ley, que: “las asociaciones que formen los patronos o los obreros como tales obreros y patronos no podrán federarse como asociaciones o partidos extranjeros ni estar adscritos a ellos”, dando origen de manera no muy explícita, a la fundamentación legal del surgimiento del Derecho Colectivo en el país, espíritu y razón, recogido en la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, en su artículo 400, en el cual se establece que tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos y estos, a su vez, el de constituir, federaciones y confederaciones”.

Es conveniente recalcar que en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Trabajo se dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos, a elegir libremente a los integrantes de su junta directiva; a programar y organizar su administración, además, a establecer las pautas necesarias para realizar su acción sindical, situación que la Asamblea Nacional Constituyente, de 1999, a través del Decreto 240 del 30 de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial, en marzo del mismo año, no dejó de lado, sino que tomó la iniciativa con medidas especiales para garantizar la democratización de la actividad propia del Derecho Laboral Colectivo, dictando las Medidas para Garantizar la Libertad Sindical.

Dicho Decreto, en el artículo 1º, planteó la integración de una Comisión Nacional Sindical, con el objeto de garantizar la realización de "...elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas para elegir a los directivos de las organizaciones sindicales de trabajadores", así como, también la creación de una Comisión Nacional Electoral Sindical, que se integraría con la participación de todos los sectores de las organizaciones sindicales del país.

Con la puesta en vigencia del nuevo Texto Constitucional nace un nuevo poder: el Poder Electoral; el cual se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector, y entre sus funciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 293, numeral 6 constitucional, está la de organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Por ello la idea central y objetivo general de la investigación se fundamenta en el análisis de las nuevas normas para la elección de las

Autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela, después de la aprobación de la Constitución de 1999, lo que trae consigo una nueva manera de elegir las autoridades sindicales.

La investigación se justifica y es útil, para la sociedad y para todos los profesionales del Derecho porque cuando los sindicatos han tenido suficiente fuerza y poder como para amenazar el proceso de producción, su acción y sus presiones ha permitido mejorar el nivel de vida, no sólo de sus miembros, sino de toda la población. Sin embargo, el éxito de su acción depende de la capacidad del empresario y de la sociedad para hacerse cargo de los costos económicos que permiten cumplir con las exigencias sindicales. Así, en los países democráticos los sindicatos han logrado mejoras económicas durante los periodos de expansión económica; sin embargo, durante las recesiones han acudido a los gobiernos para exigir ayudas económicas a los trabajadores, puestos de trabajo y otras demandas. También para los Gremios de Profesionales porque los procesos de elecciones de estos entes deben regirse por las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, puesto que de otra forma se vulnera el derecho al sufragio, previsto en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí, la importancia el manejo o dominio del tema porque la principal función de los sindicatos en los países industrializados democráticos consiste en lograr acuerdos, mediante la negociación colectiva, con los patronos. Los temas tratados en este tipo de negociación son muchos más que la mera negociación de horas de trabajo y salarios, lo que refleja la creciente complejidad de las sociedades industriales, la mayor fuerza de los sindicatos y el aumento de las exigencias de los trabajadores. En algunos casos, los acuerdos colectivos especifican con gran detalle cuáles serán los salarios, el número de horas por jornada laboral, días de vacaciones, participación en los

beneficios o utilidades, las condiciones de trabajo y otras ventajas. En otras ocasiones, los sindicatos utilizan su poder para forzar la promulgación de leyes a favor de todos los trabajadores, mayores pensiones de jubilación, un mejor seguro de desempleo, regulaciones sobre seguridad en el trabajo, bajas por maternidad, viviendas de protección oficial, seguro médico obligatorio e incluso la creación de tribunales especializados en materia laboral y procedimientos conciliatorios que protejan a los trabajadores de decisiones arbitrarias.

Como alcances de la investigación se tiene que la investigación solamente se refirió a las normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela, contempladas a partir de Constitución de 1999, puesto que en los artículos 422, 423 y 424 de la Ley Orgánica del Trabajo a los fines de la legalización de un sindicato nacional o regional, los promotores deberán presentar al Inspector Nacional del Trabajo una copia auténtica del Acta Constitutiva, de un ejemplar de los Estatutos y la nómina de los miembros fundadores, cuya autenticidad la otorga la firma de todos los miembros de la Junta Directiva.

Sin embargo, aunque la libertad sindical constituye el derecho de los trabajadores y empleadores a organizarse, en la forma que estimaren conveniente y sin autorización previa, para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales y de ejercer la acción o actividad sindical sin más restricciones que las surgidas de la ley, actualmente, existen unas normas para las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales, que fueron dictadas por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 041220-1710, que deben ser tomadas en cuenta en la oportunidad de convocatoria y celebración de elecciones gremiales.

Como aportes de la Investigación, se tiene que ante la escasa bibliografía sobre el tema referido al análisis sobre las normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela, contempladas a partir de Constitución de 1999 y tal como se ha señalado, que por disposición expresa del artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la reiterada jurisprudencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, es competencia incuestionable del Poder Electoral la organización y dirección de los procesos comiciales para la elección de las autoridades de sindicatos, gremios y colegios profesionales, dada su indiscutible condición de materia sustancialmente electoral, es un aporte al estudio de dichas normas, puesto que su desconocimiento, tal como lo señala el Consejo Nacional Electoral en los considerando de la Resolución N° 031203-814 acarrearán numerosas consecuencias jurídicas negativas por cuanto los procesos comiciales que se desenvuelvan sin ajustarse a las pautas de la Resolución N° 030807-387 resultarán, sin duda, viciados de nulidad absoluta, bien con base en el sistema exclusivo y excluyente de nulidades previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

La metodología utilizada en la investigación es la monográfica documental a nivel descriptivo. En tal sentido, esta investigación es documental orientada al análisis de las normas para la elección de las Autoridades de las organizaciones sindicales en Venezuela a partir de Constitución de 1999.

Metodológicamente el presente trabajo se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los

variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y a las consideraciones que realiza la doctrina y las diferentes leyes. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica, cuya originalidad se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones desplegadas a lo largo del informe.

El trabajo final se estructuró en tres (3) Capítulos, a saber: El Capítulo I trata sobre el origen evolución y desarrollo del movimiento sindical en Venezuela, para ello se investigó sobre el movimiento sindical antes del año de 1936 para luego estudiar el origen y panorama de las organizaciones sindicales, luego se explicó el sindicalismo en la actualidad y las tendencias ideológicas del mismo, para concluir en la democratización y relegitimación de las organizaciones sindicales a partir del proceso constituyente en el país.

En el Capítulo II se explican los basamentos legales tanto internacionales como los nacionales del derecho a las organizaciones sindicales de los trabajadores venezolanos, para ello se analizó la libertad sindical, la internacionalización de la misma, los fundamentos constitucionales del derecho de los trabajadores a la sindicalización y el ejercicio de la libertad sindical.

En el Capítulo III se analizan las normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales emanadas del Consejo Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución N° 041220-1710, para lo cual se estudio el fundamento legal y cada uno de los aspectos señalados en dicha normativa para la elección de los representantes de las organizaciones sindicales en el país.

Como principal hallazgo y conclusión producto de la investigación se tiene que la libertad sindical es la expresión inequívoca del sistema democrático, ya que los valores que la sustentan están basados en el concepto general de la libertad, dentro de la cual la libertad sindical, es la expresión del reconocimiento a los trabajadores del derecho que tiene, de dirigir, elegir a sus integrantes y a establecer sus derechos o no de afiliación a las organizaciones sindicales. Se recomienda al Consejo Nacional Electoral, modificar la Resolución N° 041220-1710, puesto que la misma permite la violación a la libertad sindical por cuanto se mantiene la máxima electoral de “acta mata voto”.

CAPÍTULO I

ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN VENEZUELA

Movimiento Sindical en Venezuela Antes del Año de 1936

Los primeros grupos sociales de obreros aparecen en la sociedad venezolana durante las últimas décadas del siglo XIX; pero, la clase obrera como tal, diferenciada de otras clases por el lugar ocupado en el proceso de producción predominante, surge y adquiere fisonomía con la iniciación y el desarrollo en el país de las operaciones de exploración y explotación, programadas por los monopolios extranjeros en la industria petrolera en el país.

En el año 1925, según Alegría (ob. cit.) se efectuó la primera huelga petrolera en Mene Grande, en el Estado Zulia; huelga que se llevó a cabo sin que existiese sindicato que la dirigiera.

En el año 1928, el régimen gomecista promulgó una Ley del Trabajo y en ella se reconoció el derecho de asociación en sindicatos que prácticamente no llegó a tener ninguna aplicación práctica, porque según la opinión de Alfonso Guzmán (2004) "... aunque reconocidos en la Ley del Trabajo de 1928, fue prácticamente inejercido" (p. 383), porque la sociedad en esa época era prevalentemente agrícola. La promulgación de la Ley, fundamentalmente, se hizo para responder a la presión que ejerció la Organización Internacional del Trabajo (OIT), razón por la cual constituyó dicho régimen la Federación Obrera de Venezuela, con el fin de garantizar

que dirigentes oficialistas pudieran representar a los trabajadores venezolanos ante los organismos de la OIT.

En 1930, se produjo una nueva huelga de telegrafistas, también sin la asistencia de ningún sindicato. En 1931, se celebró, por primera vez, el Primero de mayo como Día Internacional de la Clase Obrera, se constituyó ese mismo año el Partido Comunista y se fundó en Cabimas., Estado Zulia, la Sociedad de Auxilio Mutuo de los Obreros Petroleros, lo que en el fondo era un sindicato, pero no pudo adoptar tal nombre por no permitirlo el gobierno gomecista.

Origen y Panorama de las Organizaciones Sindicales

Para Alfonso Guzmán (2004) el antecedente remoto de muchas de las normas sobre las asociaciones sindicales:

... diseminadas en el. Derecho positivo americano se encuentra en la Ley francesa del 21 de marzo de 1884. Empero los antecedentes inmediatos de la legislación venezolana parecen encontrarse en la ley colombiana Nº 83, promulgada el 23 de junio de 1931, en el artículo 362 del Código del Trabajo de la República de Chile de 1931 (p. 381).

El movimiento obrero comenzó en Venezuela en el año 1936, como consecuencia de la muerte de Juan Vicente Gómez y la conformación de un nuevo cuadro político que hizo el advenimiento de la democracia, según Alegría (ob. cit) "...que las masas ganaran la calle reclamando sus derechos" (p. 25). Se produjo la huelga petrolera de Maracaibo, la cual de forma intermitente duró varios meses; sin embargo la promulgación de la Ley del Trabajo, en julio, permitió la organización sindical y el derecho de contratar colectivamente. En el gobierno de López Contreras, las formas asociativas e intentos gremiales que lograron sobrevivir en medio de la persecución de la

dictadura se reúnen en diciembre para celebrar el Primer Congreso de Trabajadores de Venezuela, que fundaría la Confederación Venezolana del Trabajo (CVT).

Es de mencionar que, también en 1936, la huelga petrolera de más larga duración, para ese entonces, que se haya dado en el país fue de cuarenta y dos (42) días. En 1944, durante el régimen de Medina Angarita, se intentó refundar la CVT, sin ningún resultado positivo; sin embargo se creó en agosto de 1945 la Federación de Trabajadores del Distrito Federal. También, 1944 fue el año en que entró a funcionar el Seguro Social.

La caída del gobierno del general Isaías Medina Angarita produjo un nuevo cuadro político, dando inicio a un proceso en el que se intensificó la división del movimiento sindical; por ejemplo: la celebración del 1 de mayo de 1946 se llevó a cabo a través de dos manifestaciones en sitios distintos en la ciudad de Caracas.

En el año 1946, se creó la Federación de Trabajadores Petroleros de Venezuela (Fedepetrol) y en 1947, en lo que se denominó el II Congreso de Trabajadores de Venezuela, se refundó la central obrera nacional con el nombre de Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), además de instituirse también la Federación Campesina de Venezuela (FCV).

Tras la Revolución de Octubre, en el año 1945, sale del mando Medina Angarita y asume el poder Acción Democrática, con Rómulo Gallegos, lo que fortaleció las organizaciones que controlaba este partido, superando así las organizaciones dominadas por los comunistas.

La participación de los sindicatos se empezaba a hacer manifiesta en ese entonces. Tanto, que se hablaba de “sindicatos blancos, rojos y negros” en alusión a los colores electorales de algunas agrupaciones políticas.

Nuevo cuadro político y sindical se hizo manifiesto con la caída del gobierno del presidente Rómulo Gallegos y el advenimiento de la dictadura perezjimenista, caracterizada como una etapa de persecución y clandestinidad. El 25 de febrero de 1949, el gobierno promulgó el Decreto 56, en el que se declaró disuelta la CTV y sus Federaciones. El movimiento sindical socialcristiano surgió en esta época (1950), con el Comité Pro-Federación de Trabajadores Organizados de Venezuela (Cofetrov), del que surgiría, tiempo después (1964), la Confederación de Sindicatos Autónomos (Codesa).

Aparecen desde el poder persecuciones de diversa índole. La tortura, el exilio y la clandestinidad se convierten en sinónimos en una constante del movimiento sindical. Sólo las organizaciones más fuertes sobreviven, entre ellas, algunos sindicatos nacidos bajo los auspicios de la Fraternal Unión de Dirigentes de Acción Social Católica y del Círculo Obrero de Caracas, promovidos por el padre Manuel Aguirre Elorriaga.

En 1950 se dio otra huelga petrolera y con ella la disolución, por parte del gobierno, de cuarenta y tres (43) sindicatos petroleros. El gobierno también creó su propia organización sindical: primero el Movimiento Sindical Independiente de los Trabajadores y luego en el año 1954, la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT). A todas estas, la dirigencia cetevista en el exilio siguió actuando.

Urquijo (2000), refiriéndose a la labor en el exilio de los dirigentes sindicales expresa:

... la CTV en el exilio, con la influencia que le otorgaba su afiliación, en esos años, a la ORIT (sic) y la C1OSL (sic), logró que la OIT vetara a los representantes de los trabajadores enviados por el gobierno de Pérez Jiménez a la OIT. También se le atribuye el incidente en la Conferencia Internacional del Petróleo, que llevó

a la expulsión del país del sindicalista Vermeulen que ocasionó la suspensión de la Conferencia y el retiro de Venezuela de la OIT, a la cual regresaría en el año de 1958 (p. 28).

El deseo de acabar con la represión dictatorial propició un sentido de unidad, que lleva a la formación del Comité Obrero de la Junta Patriótica, que jugó un importante papel en la convocatoria a huelga general de tres (3) días, hecho que culminó con la caída del General Marcos Pérez Jiménez.

Un nuevo cuadro político-sindical se vislumbró con la caída de la dictadura: en 1958 se creó el Comité Nacional Sindical Unificado, que convocó el III Congreso de Trabajadores reorganizado por la CTV. El comité nuevamente se dividió, surgiendo en 1963 la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV). También, en 1971 se dividió Codesa, naciendo la Confederación General del Trabajo (CGT).

Con la vuelta al sistema democrático, la adscripción de dirigentes sindicales a partidos políticos entorpeció su autonomía en el proceso de toma de decisiones. La lealtad al partido y el interés propio privaron en numerosas ocasiones sobre las necesidades reales de los trabajadores. De esta forma, los “sindicaleros” comienzan a perder credibilidad y, en la misma proporción, a ganar el rechazo de la opinión pública nacional.

Actualidad y Tendencias Ideológicas de los Sindicatos en Venezuela

En la actualidad coexisten la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela (Codesa) y la Confederación General del Trabajo (CGT). La CTV responde mayoritariamente a las corrientes identificadas con la socialdemocracia.

Para el año de 1995, siguiendo a Alegría (ob. cit.), se contabilizaba 8.250 sindicatos, 52 federaciones nacionales y 24 federaciones regionales. La CUTV, identificada con las corrientes comunistas y socialistas, está afiliada al Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina y a la Federación Sindical Mundial (FSM). Por su parte, Codesa, de orientación socialcristiana, se ha afiliado a la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y a la Confederación Mundial del Trabajo (CMT); y finalmente, la CGT, de igual inspiración socialcristiana, también mantiene relaciones con la CLAT y la CMT.

Es de puntualizar que han aparecido en los últimos años nuevas tendencias político-sindicales, tales como: el llamado Nuevo Sindicalismo, la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, el Movimiento Primero de Mayo y el Frente Constituyente de Trabajadores, todos con propuestas relativas a la democratización del movimiento sindical y su reunificación.

Además, en la actualidad se observa el surgimiento de una nueva central sindical nacional, la quinta existente en el país, la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNT), integrada en lo fundamental por corrientes sindicales afectas al proyecto revolucionario que lidera el presidente Hugo Rabel Chávez Frías, que se identifican con la Fuerza Bolivariana de Trabajadores.

El Sindicalismo Actualmente en Venezuela

Puede afirmarse que el movimiento sindical venezolano está en crisis, pese al esfuerzo desplegado a instancias de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y aunque está dirigido a su democratización y reunificación, no logra salir de la crisis y, por el contrario, luce más dividido. Se libra una lucha en su seno entre quienes por ningún respecto renuncian a

la hegemonía con la que actúan en los organismos de dirección, frente a aquellos otros que buscan su reemplazo y sustitución. En opinión de Alegría (ob. cit.) “nos encontramos con un sindicalismo reducido y debilitado, y la cuantía de trabajadores incorporados a sindicatos cada día se hace menor” (p. 149).

Situación que es producto de que la población económicamente activa, aunque habría que descontar el desempleo existente y los que están incorporados a la economía informal y lo que van quedando sin trabajo, se tiene una masa importante de trabajadores activos en la economía formal marginados de las organizaciones sindicales por diversas razones: por razones de ley, indiferencia o descontento. Además se tiene que la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 417 dispone que veinte (20) o más trabajadores de una empresa podrán constituir un sindicato de empresa, e igual número para constituir un sindicato de trabajadores rurales, lo que indica que el total de trabajadores sindicalizados es relativamente escaso, a esto debe agregarse, según Alegría (ob. cit.) “que la mayoría pertenece al sector público y no al sector privado” (p. 149).

Tanto las federaciones como las confederaciones han desnaturalizado sus funciones operando una peligrosa sustitución que impera desde las cúpulas sindicales, ya que no practican la democracia interna cuando no realizan asambleas, ni reuniones de trabajadores, cuando los trabajadores no deciden, es decir, todas las decisiones se toman desde el equipo de dirección o en individualidades de ese mismo equipo del poder sindical y no desde las bases.

Hoy en día, las confederaciones y las federaciones han desnaturalizado sus funciones, siguiendo a Alegría (ob. cit.):

...abrogando el ejercicio propio de los sindicatos, con lo cual opera una peligrosa sustitución que ha impuesto la gestión cupular que todo lo puede y todo lo quiere... que viene designando sus direcciones -casi siempre las mismas-, como si fueran vitalicias... nunca con el voto directo y secreto, muy a pesar de que este se haya consagrado en la LOT (sic) desde 1991 (p. 150).

Hoy, en el país, se observa un movimiento sindical profundamente dividido, lo que contribuye a su aislamiento y debilitamiento, fuertemente influenciado por el partidismo que desnaturaliza su esencia como organizaciones de trabajadores para el desarrollo de sus luchas en función de sus intereses particulares y generales.

El movimiento sindical se sumerge en el nuevo cuadro político y el desarrollo de un proceso que arranca con los resultados electorales del año de 1998, en el que el Comandante Hugo Rafael Chávez Frías gana las elecciones presidenciales, desplazando las fuerzas tradicionales del poder político imperantes hasta el momento.

Con este nuevo acontecer político, se destacan una serie de elementos fundamentales con características propias que determinaran la vida política del país, los cuales, siguiendo a Alegría (ob. cit.) son:

a). La insurgencia y presencia en el escenario de nuevos actores y protagonistas.

b) Una nueva Constitución, nueva estructura del poder público, cambios significativos en el poder ejecutivo, en el poder legislativo, en el poder judicial, la creación de dos nuevos poderes.

c) La celebración, en apenas cuatro años de siete procesos electorarios, que ponen de manifiesto la esencia democrática y

participativa, evidenciándose que en efecto la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo.

d) Una economía de un hondo contenido social que quiere abrirse caminos.

e) El fenómeno de la globalización con todas sus consecuencias.

f) Los grandes desarrollos científicos y tecnológicos del mundo de hoy.

g) La necesidad que tiene el individuo de afincarse en sus propias potencialidades y garantizar calidad para competir.

h) La necesaria reconversión del aparataje productivo del país y del recurso humano que en éste labora.

i) El desempleo, la inflación, el deterioro del salario real, el trabajo informal, la desregulación normativa y la flexibilización, la revisión de la normativa laboral, las políticas de seguridad social e industrial.

j) La agudización de una profunda crisis política con claras pretensiones de sectores significativos que se proponen la sustitución del actual gobierno y, por supuesto, la ofensiva de quienes detentan el poder actual dirigido a mantenerse en el mismo.

Este es el movimiento sindical que se tiene en la actualidad en Venezuela, éste el marco en el que se desenvuelve.

Es importante aunar esfuerzos en la dirección de posibilitar la democratización del movimiento sindical que lo ponga a tono con el dispositivo de la alternabilidad, establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se dispone

que los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley.

Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley, además, los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

Camino para la Democratización y Relegitimación Sindical

La Asamblea Nacional Constituyente, del año de 1999, tomó la iniciativa de la democratización de los sindicatos con el Decreto emanado por ésta, sobre Medidas para Garantizar la Democracia Sindical, del 30 de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 36.904, del jueves 2 de marzo de 2000,

en dicho Decreto, en su artículo I, planteó la integración de una Comisión Nacional Electoral Sindical con el objeto de garantizar la realización de elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas para elegir a los directivos de las organizaciones sindicales de trabajadores.

Una Comisión Nacional Electoral Sindical integrada con la participación de todos los sectores de los sindicatos que representaban a los trabajadores para ese momento: CTV, CUTV, CGT, Codesa, Nuevo Sindicalismo y Frente Constituyente de Trabajadores. Pero, este Decreto quedó prácticamente inaplicado, en razón que ni la Asamblea Nacional Constituyente antes de la clausura de sus funciones, ni el Congresillo que le continuó, ni la Asamblea Nacional, tomaron decisión alguna que permitiera la integración de la comisión nacional, llamada a conducir todo ese proceso.

El Decreto en cuestión quedó inaplicado, ya que la conducción de este proceso de elecciones de renovación de las directivas sindicales se le dejó a una comisión nacional electoral sindical, pero con la asistencia técnica y apoyo logístico del Consejo Nacional Electoral. En igual dirección, el Decreto estableció que la comisión nacional electoral sindical tendría entre sus funciones la convocatoria de un referendo, para que los trabajadores resolvieran sobre la unidad sindical.

El Decreto estableció que los votantes para estos procesos electorarios serían los trabajadores activos, jubilados y pensionados, obreros, empleados, trabajadores rurales, profesionales, científicos, hombres y mujeres de la cultura, afiliados a las organizaciones sindicales y los trabajadores que se afiliaran a ellos en el lapso prudencial que determinaría la comisión nacional electoral sindical.

Sin embargo, fue otra la decisión tomada por las fuerza políticas del país, bien porque no hubo voluntad política, por falta de previsión, o por desinterés de los actores, o porque los acontecimientos impusieron otros caminos, de manera tal que la Asamblea Nacional, en sesión efectuada el día 10 de octubre de 2000 produjo un acuerdo dirigido a la convocatoria de un referendo consultivo nacional sobre la democratización, unificación y reorganización del movimiento sindical y la convocatoria de una Asamblea Constituyente de Trabajadores.

Este acuerdo lo adoptó la Asamblea Nacional con 106 votos a favor de un total de 165 diputados, invocando los artículos 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al acuerdo, el referendo se decidió para que se efectuara el día 3 de diciembre de 2000, conjuntamente con la elección nacional de concejales y para ser instrumentado por el Consejo Nacional Electoral.

Las dos (2) preguntas para el referendo fueron:

¿Está usted de acuerdo con la democratización, unificación y reorganización del movimiento laboral sindical venezolano a todos los niveles, que dé como resultado una organización nacional unitaria y democrática, cuyo objeto sea desarrollar ampliamente los postulados contenidos en la Constitución Bolivariana y los convenios internacionales suscritos por la República?

¿Está usted de acuerdo con la convocatoria y elección de una asamblea nacional constituyente de trabajadores, bajo estatuto electoral aprobado por el Poder Electoral, previa consulta con los distintos movimientos organizados de los trabajadores, en el marco del artículo 95 de la Constitución?

Como puede observarse el acuerdo de la Asamblea Nacional, fue objeto de críticas y observaciones de todo tipo, lo que en buena medida obligó a sus principales propulsores a la propuesta de su modificación por parte de la Asamblea Nacional. Fue así como el día lunes 13 de noviembre se le levantó la sanción aprobatoria al acuerdo del 10 de octubre y en su lugar se aprobó una nueva convocatoria al referendo, para el mismo 3 de diciembre de 2000, pero en lugar de solicitar el sí o el no para las dos preguntas, antes citadas, se redujo a una sola pregunta:

Única: ¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo estatuto especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspenda durante ese lapso en sus funciones a los directivos de las centrales, federaciones y confederaciones sindicales establecidas en el país? (p. 153).

La Asamblea Nacional, en esa misma sesión aprobó un régimen transitorio para prever el vacío direccional en las organizaciones sindicales producidas a consecuencia de la suspensión de funciones en el lapso de los aludidos ciento ochenta (180) días. El régimen conduce a que comisiones especiales designadas por los sindicatos asuman esas funciones, hasta tanto se celebren los comicios renovadores. La Asamblea Nacional remitió este nuevo acuerdo al Consejo Nacional Electoral (CNE) para que éste, ejerciendo las facultades propias del Poder Electoral, llevase a cabo dicho referendo.

Organismo que el 15 de noviembre de 2000 aprobó el referendo y en consecuencia se abocó a su realización, al considerar que su convocatoria fue solicitada por la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe destacar que

la Resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el punto resultó aprobada por mayoría de tres (3) de los miembros, con un voto en contra y una abstención.

Es de señalar que el Consejo Nacional Electoral para la realización del referéndum se fundamentó en el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución Bolivariana, que le otorga facultades para “organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley...” De igual manera, señala el pre citado artículo que podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones allí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

Situación que trajo como consecuencia que esta convocatoria a referendo fue objeto de serios cuestionamientos, lo que determinó que varias acciones se desarrollasen en busca de su derogatoria: recursos legales, denuncia ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), alegándose violación a los principios de la libertad sindical, como es el caso que el día 21 de noviembre de 2000, comparecieron por ante la Secretaría de la Sala Constitucional los ciudadanos León Arismendi y Humberto Villasmil, actuando en su propio nombre y asistiendo a los ciudadanos Carlos Ortega Carvajal, Pablo Emilio Castro, Jaime Manzo, Manuel Cova y Jesús Ramírez, quienes en su propio nombre y en virtud de su carácter de Presidente de la Federación de Trabajadores Petroleros Químicos y sus similares de Venezuela (FEDEPETROL), Presidente de la Federación Nacional de la Industria de la Bebida (FENTRIBEV), Presidente de la Federación

Venezolana de Maestros (FVM), Presidente de la Federación de Trabajadores de la Construcción (FETRACONSTRUCCIÓN) y Presidente de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETRAENSEÑANZA), respectivamente; también estuvieron representados por sus apoderados judiciales del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), a efecto de interponer oralmente una Acción de Amparo Constitucional contra la Resolución N° 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República n° 37.081 en fecha 20 de noviembre del mismo año, cuyo contenido convocaba a los ciudadanos electores del país para que participen en el proceso referendario sindical a celebrarse el día 03 de diciembre de 2000.

El contenido de la Resolución es el siguiente:

PRIMERO: Convocar a los ciudadanos venezolanos y venezolanas electores del país para que participen en el proceso referendario sindical a celebrarse el día 03 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Que la pregunta que se formulará a los electores en el referéndum consultivo, la cual debe ser respondida con un 'SI' o con un 'NO', tendrá la siguiente formulación:

¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo estatuto especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspenda durante ese lapso en sus funciones a los directivos de las centrales, federaciones y confederaciones sindicales establecidas en el país?

Los fundamentos de hecho y de derecho de los accionantes, su legitimidad para recurrir como el objeto de la pretensión esgrimida en el

Amparo Constitucional, solicitado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de manera resumida fueron las siguientes:

1. Los accionantes asientan su legitimación para recurrir en el artículo 132 de la CRBV, que establece: “el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”. Así mismo, según los accionantes, derivan tal cualidad del artículo 26 ejusdem, en lo que se refiere a la tutela de los derechos colectivos y difusos. Por otra parte, sostienen su pretensión de lo que se deriva de los artículos 22, 23, 25, 49, 95, 70, 71 y 74 de la Carta Magna, así como del contenido de los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Afirman que al ser convocado mediante referéndum a todo el electorado para decidir la suerte y la cesación, en su caso, de directivos de asociaciones de carácter privado, se origina una violación directa de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 23 y 95.

3. Refieren que la libertad sindical es un derecho humano fundamental reconocido así, entre otras, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación, todos ellos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, y conforme al artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4. El artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela admite referendos consultivos en materias de especial trascendencia nacional. La asociación sindical es un ente de derecho privado, como privados son los intereses que tutela y representa, por tanto, afirman, el destino de sus directivos no puede estar sino reservado a la voluntad y decisión de los propios agremiados y no de terceros extraños a cada una de las organizaciones involucradas.

5. Afirman que el referéndum no es consultivo, sino decisorio, al extremo de que en virtud de la pregunta, de resultar mayoritario el sí cesan en sus funciones las directivas de las federaciones y confederaciones existentes en el país.

6. También invocan la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 185, en el cual se prohíbe el sometimiento a referéndum de materias relativas a derechos humanos fundamentales, como sería, según afirman, este caso, la libertad sindical. De otro lado, expresan que su pretensión se fundamenta, también, en el artículo 74 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se prohíbe el sometimiento a referéndum abrogatorio de las leyes que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

Entre estos últimos se encuentra el Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que su realización violaría obligaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

7. Tal como se indica en la pregunta, la convocatoria a los procesos electorales se hará conforme a estatuto especial aprobado por el Poder Electoral, la potestad estatutaria del sindicato y el derecho que ello se otorga

para convocar procesos electorales o cualquier tipo de consulta conforme a sus estatutos quedará enervada, violándose de ese modo los artículos 2 y 3 del Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

8. También argumentan que el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuyó normas de competencia convencional o privadas, la regulación de la alternabilidad de los directivos sindicales mediante elección universal, directa y secreta. Si tal alternabilidad se hiciere a través de un Estatuto Especial, la misma violaría el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el mencionado Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

9. Argumentaron además, que la suspensión de directivos de organizaciones sindicales por vía de referéndum violenta todo el sistema constitucional de tutela de derechos humanos, pues, siendo un acto de “inequívoco carácter sancionatorio”, se hace sin atención alguna a los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, a ser oído, a defenderse, contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

10. Por lo anterior tal referéndum violaría, según los accionantes, el derecho a la información de los electores, pues se requiere tiempo suficiente para hacer de su conocimiento el contenido de los derechos en juego y de los efectos jurídicos y prácticos que puede llevar implícito. Por otra parte, el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su último párrafo, señala que entre la fecha de solicitud de la convocatoria a un referéndum y su realización debe mediar un tiempo no menor de sesenta días, lapso mínimo que asume el legislador, se necesitaría para trasmitir al electorado la información básica sobre los temas objeto de referéndum.

A pesar de todos estos argumentos el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia número 1447 de fecha 28 de noviembre del 2000, declara improcedente la acción de amparo incoada, por no haber advertido la Resolución N° 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.081 de fecha 20 de noviembre del mismo año, ninguna violación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales alegados por los accionantes.

Pese a todo, el referendo se llevó a cabo en el marco de una abstención significativa, pero con una votación masiva a favor del sí por parte de aquel electorado que decidió participar y sufragar.

Luego se inició el proceso de relegitimación con las organizaciones sindicales de base, para posteriormente realizarlo en las federaciones y confederaciones que decidieron participar.

La pugna entre los que se identificaban como oficialistas y los que se identificaban como oposición no se hizo esperar, y fue notorio, a través de la prensa diaria, que cada quien se atribuyó el éxito de las elecciones de las autoridades de la CTV, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, organismo que debió pronunciarse, una vez vistas las actas, no lo hizo, por lo que la CTV se autoproclamo ganador de los comicios llevados a cabo.

En todo caso, se puede afirmar, que, siguiendo a Alegría (ob. cit.):

... la conclusión de todo ese proceso de democratización y de relegitimación del movimiento sindical en Venezuela, su desenlace no es el que se esperaba, que las expectativas no se llegaron a alcanzar y que complejo y difícil se presenta el panorama sindical en nuestro país (p. 154).

Cabe destacar, que el sector opuesto a la dirigencia de la CTV, el cual venía identificándose como Fuerza Bolivariana de Trabajadores (FBT), terminó constituyendo una nueva central sindical nacional de trabajadores, bajo la denominación de Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNT), con lo cual se observa, una vez más, la división del sindicalismo venezolano.

Hoy, ambas centrales, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNT) se atribuyen la mayoría de trabajadores afiliados, sin que ninguna de las dos (2) presenten nóminas exactas, evidenciándose la debilidad del movimiento sindical venezolano.

CAPÍTULO II

BASAMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES VENEZOLANOS

Libertad Sindical

La Ley Orgánica del Trabajo en su Título VII, regula, bajo el nombre de Derecho Colectivo del Trabajo lo concerniente a las Organizaciones Sindicales, Convenciones Colectivas y Conflictos Colectivos, aunque en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Trabajo, de año de 1999 se modifican varias de las disposiciones del derecho Colectivo, además se agrega otros preceptos normativos.

La Ley Orgánica del Trabajo reconoce el derecho de asociación en los sindicatos tanto a trabajadores como a los patronos, así, dispone en su artículo 400 que tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos y éstos, a su vez, el de constituir federaciones y confederaciones.

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 396 de la Ley Orgánica del Trabajo, al disponer que se favorecerán armónicas relaciones colectivas entre trabajadores y patronos para la mejor realización de la persona del trabajador y para mayor beneficio del mismo y de su familia, así como para el desarrollo económico y social de la nación.

De igual manera en el citado artículo se señala que a tales fines, el Estado garantiza a los trabajadores y a los patronos, y a las organizaciones que ellos constituyan, el derecho a negociar colectivamente y a solucionar

pacíficamente los conflictos. Los trabajadores tienen el derecho de huelga y lo ejercerán en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, de manera tal, que el Estado es el garante del derecho a la libre asociación sindical de los trabajadores.

De igual manera el artículo 397 de la citada Ley reconoce el derecho de los trabajadores al disponer que la organización sindical constituye un derecho inviolable de los trabajadores y patronos, motivo por el cual los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales gozarán de autonomía y tendrán la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines.

La libre asociación a que tienen derecho los trabajadores es lo que se denomina libertad sindical, entendida ésta, en opinión de Saldivia (2005) como:

...la expresión inequívoca del sistema democrático, ya que los valores que la sustentan están basados precisamente en el concepto general de la libertad, dentro de la cual la libertad sindical, no es más que la expresión militante del reconocimiento a los trabajadores del derecho que tiene, de dirigir elegir a sus integrantes y a establecer sus derechos o no de afiliación a sus organizaciones sindicales. Donde no existe libertad sindical, no hay expresión de democracia, ni estado de derecho (p. 747).

Esta libertad de asociación se fundamenta en el artículo 2 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela en el cual se dispone que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, por lo tanto la justicia social, lo que representa la expresión más acabada de la

idea que se tiene de la justicia aplicable a los trabajadores, donde entra en juego el Bien Común, dándole a cada quien lo que le corresponde. Por tanto, la justicia social impone deberes a los cuales no pueden sustraerse patronos y trabajadores. Su obra primordial es la regeneración y mejoramiento del trabajador. No persigue un interés individual, ni un interés de clases, sino el bien social que lo condiciona y limita.

En consecuencia, la libertad sindical, gira en torno al derecho que tienen los trabajadores de asociación y/o sindicación, a la negociación colectiva y a la auto tutela, es decir, la facultad que tienen los sindicatos de convocar a elecciones para elegir la dirigencia sindical, establecer sus propias normas de organización y funcionamiento, por tanto, esto implica la organización de los trabajadores para la lucha y defensa de sus derechos, reivindicaciones, mejoras en las condiciones de trabajo, aumento salarial, entre otras conquistas, pero en su aspecto negativo implica que los trabajadores también deben luchar contra los abusos del patrono quien tiene el poder económico o capitalista y frente a las arbitrariedades de los gobiernos debido a sus intereses políticos y/o particulares.

A pesar de ello, la libertad sindical, pasa a ser uno de los Derechos laborales más tutelados, sin embargo, en opinión de Saldivia (2005):

...en la realidad social no está garantizada a los trabajadores la protección debida en caso de hacer efectivo este derecho, ya que los actores laborales anteponen sus propios intereses frente a la obligación que le impone los marcos regulatorios de tutelar los derechos de los trabajadores pretendiendo así controlar y manipular los fines e intereses de las organizaciones sindicales (p. 747).

Es de destacar que el desarrollo de la normativa laboral está dirigido, entre otras, a establecer normas tutelares de los derechos sindicales de los trabajadores.

Este derecho de libre asociación para la defensa de los intereses se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, que al ser suscritos por la República se convierten en Ley de la misma, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Internacionalización de la Libertad Sindical

Todo el sistema constitucional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del cual, según Saldivia (2005) “Venezuela es miembro fundador” (p. 748), se fundamenta en la idea de la libertad sindical, así se tiene que en el Preámbulo de la Carta Constitutiva de la OIT se reconoce el principio de la libertad sindical como una de las condiciones necesarias para la paz y armonía universal al señalar:

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas [Trascripción en línea].

Se observa que en la Constitución de la OIT, se hace referencia a las organizaciones sindicales e incluso reconoce a dichas organizaciones sean de trabajadores o de patronos, el derecho de reclamar por el no cumplimiento por parte de los Estados, a las obligaciones asumidas conforme a las obligaciones de la OIT. Es importante hacer notar que el respeto por el principio de la libertad sindical, tal como lo consagra el Preámbulo de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia es una obligación impuesta por la Constitución a los Estados Miembros.

Afirmar que existe internacionalización del derecho a la organización sindical se está expresando que el sindicato es una realidad de dimensiones imposibles de negar o desconocer en cualesquier parte del mundo, el cual ha surgido como una necesidad social, lo cual se encuentra admitida y amparada en la legislación nacional gracias al reconocimiento de ese derecho en organizaciones, instancias y declaraciones internacionales, según Alfonso Guzmán (ob. cit) “tales como la Declaración de Filadelfia, de 1944, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948 y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá” (p. 391), en el año de 1948.

De allí que se tiene que dentro de los aportes más importantes y significativos para el reconocimiento de la Libertad Sindical que se han dado internacionalmente, siguiendo la opinión de Alfonso Guzmán (ob. cit.): “...la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y los Convenios 87 y 98 ponen de relieve la importancia de ese derecho y lo independizan del de asociación en general, de donde históricamente procede” (p. 391).

También se encuentra el Derecho a la Libertad Sindical en la Declaración de Filadelfia de 1944, instrumento que reformula la Constitución

de la OIT, y en la cual se afirma que “la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso” [Transcripción en línea].

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, la cual se llevó a cabo en febrero de 1945, en la cual se produjo la Declaración de Principios Sociales de América, mejor conocida como Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, en cuyo texto se expresa: “Es de interés público internacional el reconocimiento del derecho de asociación de los trabajadores, del contrato colectivo y del derecho de huelga” [Transcripción en línea].

En el mismo sentido, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, conocida como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o también como Carta de Bogotá, adoptada en la IX Conferencia Interamericana que le dio forma a la constitución de la Organización de Estados Americanos (OEA), estableció el derecho de asociación para promover, ejercer y proteger los intereses legítimos del hombre, en el orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical, o de cualquier otro orden.

De igual manera, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión, aprobó, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y en su artículo 2 se consagra la libertad sindical, al disponerse que:

...los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse

a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Este convenio establece el derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir sin autorización previa las organizaciones que juzguen convenientes y de afiliarse a ellas. Así mismo, contiene una serie de disposiciones para garantizar el libre funcionamiento de dichas organizaciones sin interferencia de las autoridades públicas

Cabe destacar, que este Convenio de la OIT no habla de sindicato, sino que utiliza la expresión “organizaciones que estimen convenientes”, aseverando, en el mismo Convenio, en el artículo 10 que el término “organización” significa toda organización de trabajadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores.

El Convenio 87 consagra el reconocimiento del derecho de sindicación: trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, han de tener el derecho de organizarse, en el artículo 2, además dispone que solamente pueden ser excluidas por la legislación nacional las fuerzas armadas y la policía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 y que la creación de organizaciones: las organizaciones deben poder constituirse sin autorización previa de acuerdo al artículo 2.

Libre elección del tipo de organización: se garantiza a trabajadores y empleadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, con la sola condición de observar sus estatutos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.

Señala el Convenio in comento que el funcionamiento de las organizaciones estarán libres de la injerencia de las autoridades públicas al redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, al elegir a sus

representantes, al organizar su administración y sus actividades, y al formular su programa de acción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 ejusdem.

De igual manera dispone, en el Artículo 4, que la disolución o suspensión de las organizaciones no pueden estar sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, así mismo señala que las organizaciones tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5; las garantías previstas en los artículos 2, 3 y 4 se aplican también a estas organizaciones de grado superior Artículo 6.

Es parte de la libertad sindical el derecho que tiene de afiliación internacional: las organizaciones, federaciones y confederaciones tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 ejusdem.

Es de destacar que el Convenio 87 consagra el derecho a la personalidad jurídica cuya adquisición por dichas organizaciones, federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza y limite de la aplicación de las garantías previstas en los artículos 2, 3 y 4, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 ejusdem.

Las organizaciones y la legalidad: al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados a respetar la legalidad, y la legislación sin ser aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio 87, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.

En el Convenio 98 de la OIT, Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; en el artículo 1 también se consagra la libertad sindical, al señalar que:

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilia a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo [Transcripción en línea].

Este convenio prevé la protección contra la discriminación antisindical y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra actos de injerencia de unas respecto de las otras; también estipula medidas para fomentar y alentar la negociación colectiva.

La protección debe existir tanto en el momento de ingresar al empleo como durante la relación de trabajo.

En el Convenio 98 también se rechazan los actos de interferencia, puesto que en el artículo 2 se dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra la injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros. Se consideran actos de injerencia, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominados por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocarlas bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

De igual manera, dada la importancia del aspecto procesal para garantizar la aplicación efectiva de estas normas, el Convenio 98 prevé en el artículo 3 la obligación de crear, cuando sea necesario, organismos adecuados a las condiciones nacionales para garantizar el respeto de estas dos facetas del derecho de sindicación.

Es de señalar que el Convenio 98 trata principalmente de la protección sindical, pero también es el instrumento que contiene los principios básicos de la OIT en materia de negociación colectiva, es decir, la obligación de fomentar esta práctica y el carácter voluntario de la misma. A tenor del Artículo 4, deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra parte, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Según la opinión de Villasmil (1999) a diferencia del Convenio 87, que comprende tanto a los trabajadores del sector privado como a los del sector público, sin distinción alguna y, por consiguiente, también a los funcionarios públicos, “el Convenio núm. 98 no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado” (p. 490).

Por su parte, el Convenio 135, Sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública, en el artículo 5 establece que “las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas”, como también que “las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de

injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración”.

Es de mencionar también la Resolución de la OIT, aprobada en el año de 1970, sobre Derechos Sindicales y su Relación con las Libertades Civiles, se enumeran las libertades civiles que se consideran esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales. Reconociendo que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles.

Entre esas libertades civiles figuran: el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra la detención y prisión arbitrarias; a la libertad de opinión y de expresión; el derecho al proceso regular por tribunales independientes e imparciales; y el derecho a la protección de la propiedad de los bienes de las organizaciones sindicales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica de fecha 22 de noviembre de 1979, en su artículo 16 expresa que: “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, deportivos o de cualquier índole”.

Además de estos instrumentos, siguiendo la opinión de Salvidia (ob. cit) se tiene otros documentos internacionales que consagran la libertad sindical como son: la Recomendación sobre los Contratos Colectivos N° 92, aprobada en la Conferencia del año de 1951, en el año de 1952 la Recomendación sobre colaboración en el Ámbito de la Empresa, conocida

como Convención N° 994; en 1960 la Recomendación sobre Consulta referida a las ramas de actividad económica y ámbito nacional; en el año de 1967 la aprobación de la recomendación sobre el examen de reclamaciones, conocidas como la Convención N° 130, en 1971 el Convenio 135 y la Recomendación 143 sobre Representantes de los Trabajadores en las Empresas.

En materia específicamente vinculada a la libertad sindical, la Conferencia aprobó en 1975 el Convenio N° 141 y la Recomendación ND 149 sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales, y en 1978 el Convenio N° 151 y la Recomendación N° 159 sobre Protección del Derecho de Sindicación y Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, tema de considerable importancia entre nosotros. Finalmente, en 1981, la Conferencia adoptó el Convenio N° 154 y la Recomendación N° 163, sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.

Como puede observarse en las transcripciones de los instrumentos internacionales, el derecho a la asociación sindical de manera libre, esta consagrado a nivel internacional.

Constitucionalización del Derecho a la Sindicalización

El derecho a la organización sindical en Venezuela tiene, en general, los derechos básicos y propios del Derecho Colectivo del Trabajo. Es lo que podría denominarse la constitucionalización de esos derechos. Pues bien, la CRBV, respecto a la Constitución de 1961, implica un avance importante al consagrar en su texto de forma expresa el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, a constituir libremente las organizaciones sindicales y a afiliarse o no a ellas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.

El artículo 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho a la libertad sindical al disponer que todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también reconoce el derecho de asociación en el artículo 52 al disponer que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley, además a tenor de lo dispuesto en el citado artículo el Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho, y el derecho a organizarse en sindicato; con lo cual ha querido el constituyente distinguir la asociación del sindicato, dándole a este último un privilegiado espacio.

Derecho a la Organización Sindical en la Legislación Venezolana

La libertad sindical como libertad fundamental, se encuentra, entre otras, consagrada en La Carta Magna, en la Ley orgánica del Trabajo, en su Reglamento y en la Ley del Estatuto de la Función Pública; estos instrumentos jurídicos consagran de manera amplia el Derecho que tienen los Trabajadores a la sindicalización; sin embargo el concepto de libertad sindical como libertad fundamental de los trabajadores se incorpora a la legislación venezolana con total claridad, mediante las normas de fuente internacional enumeradas anteriormente. En opinión de Saldivia (ob. cit):

...el reconocimiento de que toda persona es titular de la libertad de sindicación, supone que no es la Ley la que otorga el derecho de constituir ese tipo de asociación, sino que esa es una libertad fundamental, es decir una forma de la conducta humana que el Derecho no puede prohibir (p. 752).

En consecuencia, ante el reconocimiento de una libertad fundamental, la función del derecho positivo, puede ser la de regular el ejercicio de la

misma, pero no la de conferirlo o negarlo; es decir, el reconocimiento de la libertad de sindicación como libertad fundamental, la Ley no tiene ya la función de conceder ese derecho, y tampoco puede tener la de negarlo, le queda sólo la posibilidad de reglamentarlo dentro de ciertos límites, pero si no lo hace el derecho existe igual. La libertad sindical alude a un conjunto de reglas que garantizan en Venezuela el ejercicio de la libertad sindical

La Ley Orgánica del Trabajo al referirse al derecho de libre asociación sindical lo hace en los siguientes términos: “tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos...”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400 ejusdem, de igual manera, cuando el artículo 397, ejusdem, se refiere al mismo, lo hace señalando que “la organización sindical constituye un derecho inviolable de los trabajadores y patronos...”.

No obstante, es importante señalar que las normas que garantizan el derecho de libre asociación se encuentran en la Ley Orgánica del Trabajo, a saber:

a) El derecho de constituir sindicatos, consagrado en el artículo 400 ejusdem, en el cual se dispone que tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos y éstos, a su vez, el de constituir federaciones y confederaciones,

b) El derecho de ingresar o egresar de ellos libremente, lo cual se encuentra en el artículo 401, en el cual se señala que nadie podrá ser obligado ni constreñido directa o indirectamente a formar parte o no de un sindicato; además en el artículo 447 se dispone que no podrá negarse a un trabajador afiliarse a un sindicato, a un sindicato afiliarse a una federación, o

a una federación afiliarse a una confederación, si están cumplidos los requisitos de esta Ley y de los respectivos estatutos.

La afiliación deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días. En el supuesto de que se le negare a un trabajador la afiliación que haya solicitado a un sindicato, a un sindicato la afiliación a una federación, o a una federación la afiliación a una confederación, estando cumplidos los requisitos de esta Ley y de los estatutos, o hubieren transcurrido más de treinta (30) días después de hecha la solicitud, el interesado podrá recurrir al Inspector del Trabajo a fin de que éste examine si efectivamente se han cumplido los requisitos para la afiliación. De ser así el Inspector ordenará la afiliación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de haber recibido el requerimiento, y desde el momento en que lo ordene, el solicitante gozará de los derechos que dimanen de ella y asumirá las obligaciones correspondientes.

c) El derecho de no ser excluido de un sindicato sino por causa legal, puesto que en el artículo 448 de la Ley Orgánica del Trabajo se señala que los miembros de un organismo sindical no podrán ser excluidos ni privados de sus derechos, sino por las causas siguientes: a) Malversación o apropiación de los fondos sindicales; b) Negativa a cumplir una decisión tomada por la Asamblea dentro de sus atribuciones legítimas, siempre que el interesado la haya conocido o debido conocerla; c) Divulgación de las deliberaciones y decisiones que el sindicato haya dispuesto mantener reservadas; y d) Conducta inmoral claramente contraria a los intereses colectivos. No obstante todo inculcado debe tener oportunidad de defenderse y de la decisión podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en materia de Trabajo, puesto que de otra manera se violaría el derecho a la defensa, consagrado en la Carta Magna.

d) El derecho de no sufrir represalias con motivo de la participación en un conflicto de trabajo, ya que en el artículo 506 el legislador dispuso que Ningún patrono podrá despedir o trasladar a un trabajador, ni desmejorar sus condiciones de trabajo o tomar medidas contra él, por motivo de sus actividades legales en relación con un conflicto de trabajo; y ningún trabajador podrá molestar ni incitar a boicoteo contra algún patrono interesado directamente en una disputa de trabajo, con motivo de su actitud en tal asunto. Además la Ley ampara a los trabajadores involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, ya que los mismos gozarán de inamovilidad mientras el mismo dure, en condiciones similares a las de los trabajadores amparados por fuero sindical.

e) Desde el punto de vista de la asociación sindical, la libertad sindical implica la no sujeción a más requisitos para su constitución y funcionamiento, que los expresamente señalados en la Ley Orgánica del Trabajo, tal como lo dispone el legislador en el artículo 403 ejusdem al disponer que las organizaciones sindicales no estarán sometidas a otros requisitos para su constitución y funcionamiento que los establecidos en esta Ley a objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros.

f) Igualmente se consagra la pluralidad y las independencias de cada una de las organizaciones sindicales frente a las restantes y al Estado.

g) Los sindicatos tiene plena libertad para la redacción de sus estatutos, elegir sus representantes y perseguir con plena autonomía sus fines, así lo dispone el legislador en el artículo 397 de la Ley Orgánica del Trabajo, puesto que la organización sindical por si misma constituye un derecho inviolable de los trabajadores y patronos. Los sindicatos, federaciones y

confederaciones sindicales gozarán de autonomía y tendrán la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines.

A pesar de haber una amplitud en la ley, referida a la libertad sindical, existen excepciones en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues señala a aquellos sujetos, que no gozan del derecho a libertad sindical, ni libre asociación:

a) Los miembros de la Fuerza Armada;

b) Los miembros de los institutos armados de carácter militar;

c) Los Magistrados, Jueces, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

d) Los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirán por su normativa específica, dado su carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Dicha prohibición colide abiertamente, con el propio texto constitucional, pues se contrapone con las garantías y derechos sociales de los ciudadanos. En este orden de ideas, los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran el Derecho a la Sindicalización y Democracia Sindical, el Derecho a la Negociación Colectiva y el Derecho a la Huelga, disponiendo, en el artículo 95 que los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución

administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto.

Por su parte el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Poder Electoral tiene por función:... Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios.

Ejercicio de la Libertad Sindical en la Actualidad

En la actualidad algunos autores opinan que la libertad sindical está limitada, siguiendo a Saldivia (ob. cit.) quien piensa que la causa de las actuales limitaciones al efectivo ejercicio de libertad sindical podrían ser, entre otras, las siguientes:

Los propios desatinos y errores del movimiento sindical. Comenzando con la relación de dependencia respecto de los partidos políticos, su imposibilidad para incorporar nuevos sectores de trabajadores, debate

ideológico estéril, así como el oportunismo y corrupción de algunos dirigentes sindicales, todo ello debilita y dificulta al movimiento sindical a ejecutar una seria y eficaz defensa de la libertad sindical.

Ante esta situación se hace necesario un diálogo social, entre las autoridades sindicales y el gobierno con la finalidad de lograr un equilibrio más justo en materia de relaciones laborales, subsiguientemente de un período de una mayor flexibilización como vía para solucionar los problemas que aquejan al sector laboral en defensa de la libertad sindical.

CAPÍTULO III

NORMATIVA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EMANADAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Fundamentación Legal

Con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1999 nace el Poder Electoral. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 292 ejusdem.

En el Portal Web del Consejo Nacional Electoral se define como:

El Consejo Nacional Electoral es el ente rector del Poder Electoral, responsable de la transparencia de los procesos electorales y refrendarios; garantiza a los venezolanos la eficiente organización de todos los actos electorales que se realicen en el país y en particular, la claridad, equidad y credibilidad de estos procesos y sus resultados para elevar y sostener el prestigio de la institución electoral. Noble propósito para mantener vivo en los ciudadanos el afecto por la democracia, en cuanto al sistema más adecuado para una pacífica convivencia de nuestra sociedad [Trascripción en línea].

Por disposición expresa de la Carta magna, el Poder Electoral es el organismo que, de conformidad con el artículo 293 numeral 6 ejusdem, tiene como función: “organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así

mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”. En tal sentido, debe observarse que el artículo 293 de la Constitución de la república Bolivariana d Venezuela, en su numeral 6, establece la obligación del Poder Electoral de organizar las elecciones de los Sindicatos, con el fin de garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales sindicales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

También tiene su fundamento legal en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual dispone que: “los trabajadores sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa...”

Es de señalar que el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución N° 000225-75 de fecha 25 de febrero de 2000, publicada en la Gaceta Electoral N° 58 de fecha 28 de marzo de 2000, en atención a lo dispuesto en el artículo 293, numeral 6, en concordancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció:

Primero: Dejar sin efecto las elecciones efectuadas en los sindicatos a partir del 30 de diciembre de 1999, por haberse realizado en contravención con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la

convocatoria, organización, supervisión y dirección de los procesos electorales.

Segundo: Se suspenden todos los procesos electorales en curso en los sindicatos...

Tercero: Los procesos electorales de los sindicatos podrán efectuarse a partir del segundo semestre del año en curso. Para tales fines, el Consejo Nacional Electoral, dictará, oída la opinión de los sindicatos, las normas y procedimientos necesarios. Queda a salvo la convocatoria de procesos electorales de aquellas agrupaciones sindicales que por su trascendencia nacional de las mismas, apruebe la Comisión Legislativa nacional, para lo cual el Consejo Nacional Electoral procederá a dictar las normas y medidas necesarias, de conformidad con los fundamentos de dicha decisión.

Dicha Resolución fue prorrogada hasta el día 15 de octubre de 2000 fecha fijada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 000706-1382 de fecha 6 de julio de 2000. Ahora bien, efectivamente el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su numeral 6, le atribuye al Poder Electoral la función de “organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley”.

La atribución a dicho órgano comicial de precisas funciones para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, y el ejercicio de la potestad reglamentaria de la que goza en la materia, por disposición del mismo artículo 293, lo legitiman para regular lo pertinente a los fines de tal organización. Así pues, la Resolución N°. 000225-75 del Consejo Nacional Electoral, no es más que la expresión del legítimo ejercicio de una atribución constitucional que se le ha otorgado como órgano rector del Poder Electoral.

El artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, también le atribuye al Poder Electoral la función de organizar las elecciones de sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente. Igualmente las elecciones de gremios profesionales, y organizaciones con fines políticos; y de la sociedad civil, en este último caso, cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Jurisprudencialmente, también se le reconoce al Poder Electoral la competencia para la organización de los procesos electorales sindicales, tal como lo señala entre otras, la sentencia N° 30 de fecha 28 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Rafael Hernández Uzcátegui, quien señala que: “ es competencia incuestionable del Poder Electoral la organización y dirección de los procesos comiciales para la elección de las autoridades de sindicatos, gremios y colegios profesionales, dada su indiscutible condición de materia sustancialmente electoral” [Transcripción en línea].

Nuevas Normativas Electorales para la Elección de los Miembros de las Organizaciones Sindicales

Las organizaciones civiles; entendidas esta, según el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en la Sentencia N° 656 de fecha 30 de junio del año 2000 “como la organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado” [Transcripción en línea], para la elección de sus autoridades sindicales deben acogerse a la Resolución N° 041220-1710, emanada del Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre del año 2004, en dicha Resolución se

encuentran las normas que deben cumplir todas aquellas organizaciones sindicales que de alguna manera renuevan sus miembros.

Los procesos electorales de las autoridades de las organizaciones sindicales sujetas a la Resolución N° 041220-1710, se regirán por:

- a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
- b). Acuerdos y Tratados Internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
- c) La Ley Orgánica del Trabajo;
- d) La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
- e) Demás Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
- f) Por los Estatutos Internos de las Organizaciones Sindicales, los cuales permanecerán vigentes en tanto no contraríen los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de Aplicación

Estarán sujetas a las normas establecidas en la Resolución N° 041220-1710 emanada por el Consejo Nacional Electoral todas aquellas organizaciones sindicales que de alguna manera organicen procesos electorales para la escogencia de sus autoridades sindicales, entendiendo por organizaciones sindicales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución: a los sindicatos de base, a las federaciones, confederaciones y centrales debidamente inscritas y constituidas ante el Ministerio del Trabajo.

Atribuciones del Consejo Nacional Electoral en las Elecciones Sindicales

En la Resolución N° 041220-1710, específicamente en el artículo 12 se enumeran las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, en el proceso electoral de las autoridades sindicales, siendo éstas:

1. Recibir y tramitar la solicitud de convocatoria, interpuesta por la autoridad de la organización sindical o por un grupo de afiliados, al vencimiento del período para el cual fueron elegidas las autoridades o según lo establecido en sus Estatutos o Reglamentos internos.
2. Autorizar la convocatoria a elecciones.
3. Revisar y tramitar el Proyecto Electoral.
4. Revisar si la organización sindical presentó ante el Ministerio del Trabajo el Estatuto o Reglamento Interno y el listado de afiliados.
5. Generar el Registro Electoral preliminar y el definitivo de la organización sindical.
6. Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.
7. Prestar asistencia técnica y apoyo logístico cuando le sea requerido de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y técnicos del Organismo, para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales.

8. Dictar, a solicitud de los afiliados de la organización sindical, las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad de la Comisión Electoral, cuando se observen suficientes indicios de su parcialización.

9. Suspender el acto recurrido o dictar las medidas necesarias cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral.

10. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos, omisiones, hechos y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.

11. Reconocer los procesos electorales que se hayan realizado conforme a las presentes Normas.

12. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, de conformidad con las Normas internas de la organización sindical, las presentes Normas y del resto de la normativa aplicable, pudiendo adoptar cualquier medida para garantizar este fin.

Como puede observarse, no hay injerencia del Poder Electoral en las elecciones sindicales, garantizándose la libertad que tienen los sindicatos de organizar sus propios comicios para elegir sus autoridades, consagradas en el artículo 5 de la mencionada Resolución que establece: “las organizaciones sindicales gozan de autonomía para dictar sus propias normas de organización y administración. El Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, respetará esa autonomía conforme a lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y en las presentes normas”.

Electores

A tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 041220-1710 se considerarán electores de una organización sindical, todos aquellos afiliados que aparezcan en el Registro Electoral definitivo de esa Organización, por lo que se puede afirmar que para ser elector de una organización sindical los requisitos establecidos en la Resolución in comento es aparecer en el registro electoral definitivo de dicha organización, además de poseer la cédula de identidad.

Cabe destacar, que el incumplimiento por parte del afiliado de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de carácter laboral, no impedirá el ejercicio del derecho al voto del afiliado, puesto que de lo contrario atentaría contra el derecho constitucional consagrado en el artículo 95 que tiene el trabajador de elegir libremente sus representantes gremiales.

El derecho de votar para elegir a las autoridades sindicales, a pesar de encontrarse moroso, se consagra en el artículo 10 y en el artículo 46 de la Resolución N° 041220-1710. En consecuencia se dispone en el artículo 11 que la cédula de identidad laminada es el único documento válido para ejercer el derecho al voto, esté vencida o no.

Elección de la Comisión Electoral

La Resolución N° 041220-1710 en el artículo 13 define la Comisión Electoral como el organismo del sindicato designado para organizar y dirigir el proceso para la elección de las autoridades de la organización sindical.

También señala que la Comisión Electoral puede ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus Estatutos o Reglamentos Internos.

La Comisión Electoral estará integrada por un número de miembros preferiblemente, superior a cinco (5); o en todo caso, por un número impar. Sus miembros serán elegidos en Asamblea General de afiliados. Cada plancha o grupo tendrá derecho a un representante en la Comisión, ello en atención principio de equidad. Sin embargo, en el supuesto de que la Asamblea General de Afiliados del sindicato no lograse llegar a un acuerdo para conformar la Comisión Electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de la organización sindical, nombrar los miembros de la misma, seleccionándolos de cada grupo participante, esto con la finalidad de salvaguardar el equilibrio imparcial dentro de la Comisión Electoral.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución N° 041220-1710, una vez instalada la Comisión Electoral, se abrirá el proceso de actualización del Listado de Afiliados de la organización sindical y se elaborará simultáneamente el Proyecto Electoral, el cual se presentará ante el Consejo Nacional Electoral en un lapso de diez (10) días continuos, contados a partir de su instalación.

La Comisión Electoral, tiene atribuciones conferidas por el Poder Electoral en el artículo 17 de la Resolución N° 041220-1710, las cuales son:

1. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Acta de Designación de los miembros de la Comisión Electoral y el Acta de Instalación de la Comisión Electoral;
2. Presentar a consideración del Consejo Nacional Electoral la revisión y tramitación del Proyecto Electoral;
3. Ejecutar el Proyecto Electoral;

4. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Listado de Afiliados, los Estatutos o Reglamentos Internos, presentados ante el Ministerio del Trabajo.

5. Publicar el Registro Electoral preliminar y el definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral;

6. Conocer y decidir las impugnaciones contra el Registro;

7. Extender credenciales a los miembros de mesas y testigos electorales;

8. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra sus actuaciones, actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral;

9. Celebrar los actos de totalización, adjudicación, proclamación;

10. Publicar y notificar a los interesados y al Consejo Nacional Electoral los resultados del proceso electoral;

11. Realizar cualquier otra actividad prevista en los respectivos estatutos o reglamentos internos de la organización sindical.

La Comisión Electoral, como puede inferirse de las atribuciones tiene plenas facultades, en cuanto a la organización para las elecciones sindicales.

Los miembros de la Comisión Electoral son los responsables de la conservación de los instrumentos electorales y por tanto, establecerán los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación y la del material utilizado en cada mesa electoral. De igual manera deberán conservar los instrumentos de votación utilizados en la elección de las autoridades sindicales, durante cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso electoral, o

hasta que el acto de escrutinio quede definitivamente firme, en caso de haberse interpuesto recurso en su contra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución N° 041220-1710.

Mesas Electorales

Las mesas electorales dependen directamente de la Comisión Electoral y son definidas en el artículo 18 de la Resolución N° 041220-171 como el organismo subalterno de la Comisión Electoral. La misma será integrada de acuerdo a la normativa establecida en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y tendrá como función primordial llevar a cabo el acto de votación y los escrutinios una vez terminado el proceso.

Es exigencia de la Resolución N° 041220-171 que la misma sea integrada de manera tal que garantice el equilibrio y la imparcialidad de sus decisiones.

Las funciones de la mesa electoral son efímeras, puesto que una vez culminado el proceso y el conteo de los votos cesará en sus funciones.

Registro Electoral

Es un requisito de legalidad para poder realizar las elecciones sindicales, que las organizaciones se inscriban en el registro electoral sindical elaborado por el Consejo Nacional Electoral, puesto que de otra manera no obtendrán el reconocimiento del Consejo Nacional Electoral a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución N° 041220-171, en cual se dispone que: las Organizaciones sindicales deberán estar inscritas en el Registro de Control de las Organizaciones Sindicales para realizar sus procesos electorales y obtener el reconocimiento del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto es un requisito sine qua non para poder llevar a cabo las elecciones de las organizaciones sindicales.

Para su elaboración los sindicatos deberán consignar ante el Consejo Nacional Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 los siguientes recaudos:

- a) Acta constitutiva y Estatutos o Reglamentos Internos actualizados, presentados ante el Ministerio del Trabajo;
- b) Boleta de inscripción ante el Ministerio del Trabajo o del Órgano del Poder Público que le otorgó personalidad jurídica;
- c) Conformación de la Junta Directiva actual;
- d) Listado actualizado de los afiliados, suscrito por la autoridad sindical y presentado ante el Ministerio del Trabajo. Deberá entregarse de manera impresa y en medio magnético o digital, preferiblemente en formato Excel. Contendrá los siguientes datos: cédula de identidad, apellido (s), nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad;
- e) Información de la sede donde funciona la organización sindical, números telefónicos, fax y correo electrónico, en caso que lo tuviere.

El Registro Electoral generado por el Consejo Nacional Electoral, por mandato del artículo 34 de la Resolución N° 041220-1710 deberá ser publicado con cuarenta (40) días como mínimo de anticipación al acto de votación, en la cartelera de la organización sindical, así como también en todas las sedes sindicales en el ámbito de su competencia.

Una vez publicado el Registro Preliminar de Electores de la Organización Sindical, los interesados podrán impugnarlo ante la Comisión Electoral, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de su publicación en la Cartelera de la Organización. Una vez cerrado el lapso de

impugnación la Comisión Electoral efectuará las inclusiones y exclusiones a que hubiere lugar y publicará el Registro Electoral definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral.

Proyecto Electoral

A tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución N° 041220-1710 el Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral Sindical, que recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de actividades del proceso electoral de la organización sindical. Ahora bien dicho documento se elaborará de acuerdo al formato que elaborará el Consejo Nacional Electoral para la presentación del Proyecto Electoral, el cual podrá ser utilizado por los presentantes. En el supuesto de que la organización sindical no utilizara el formato, el Proyecto deberá recoger todas y cada una de las fases del proceso con apego a la normativa interna de la organización.

Dispone en el artículo 31 de la Resolución N° 041220-1710 el Proyecto Electoral comprenderá:

1. Acta de Designación y Acta de Instalación de la Comisión Electoral;
2. Cronograma de las actividades a llevar a cabo durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos;
3. Descripción de los cargos a elegir y definición de las autoridades sindicales, con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos a elegir;

4. Acta Constitutiva, Estatuto o Reglamento Interno y listado de afiliados, actualizados y presentados ante el Ministerio del Trabajo;

5. Descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y de conformidad con lo establecido en las presentes Normas;

6. Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación;

7. Modelo del Acta de Votación y Escrutinio;

8. Modelo del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación;

9. Modelo del Cuaderno de Votación;

10. Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical;

11. Descripción del número de mesas electorales a constituir, ubicación exacta de las mismas, número de electores que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación de las mesas electorales, con indicación de la forma en que se designarán sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical;

12. Indicación de los soportes tecnológicos manual o automatizado a utilizar en los actos de votación, escrutinio, y totalización previstos en el proceso electoral.

En fin, el proyecto electoral debe contener todos y cada uno de los lineamientos que se llevarán a cabo durante los comicios de la organización sindical.

El Consejo Nacional Electoral revisará que el proyecto electoral presentado por la organización sindical, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Resolución N° 041220-1710, a los fines de su tramitación. En caso de falta o incumplimiento de alguno de ellos, se notificará de inmediato a la Comisión Electoral, a objeto de que sean consignados los documentos faltantes o aportada la información omitida, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido el lapso anterior sin la consignación de los documentos faltantes o de la información omitida, el proceso se paralizará hasta tanto la organización sindical cumpla su obligación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Resolución N° 041220-1710 el Consejo Nacional Electoral en un plazo de cinco (5) días hábiles revisará y tramitará el Proyecto Electoral y de no estar conforme con las disposiciones normativas por contravenir los principios constitucionales, legales o estatutarios, que garanticen la libertad sindical, será devuelto a la Comisión Electoral, mediante oficio motivado, para que efectúe dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, los cambios necesarios para su conformidad y aprobación. La Comisión Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, publicará el Proyecto Electoral en la Cartelera Electoral de la organización sindical y procurará difundirlo a través de un medio de comunicación idóneo.

Los interesados podrán, dentro del lapso de tres (3) días continuos, contados a partir de la publicación del Proyecto Electoral, hacer

observaciones al mismo ante el Consejo Nacional Electoral, mediante escrito debidamente motivado.

Ahora bien, como puede observarse, el Consejo Nacional Electoral, es el arbitro de las Elecciones sindicales, y en consecuencia bajo su supervisión se efectuarán las elecciones sindicales, garantizándose de esta manera la imparcialidad y equidad en la actualización de las autoridades sindicales, respetando el principio de libertad sindical.

Postulaciones

Después de publicado el Registro Preliminar de los electores de la organización sindical, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución N° 041220-1710, se abrirá el proceso de postulaciones de candidatos a las elecciones de la organización, dentro del lapso establecido en el cronograma del Proyecto Electoral.

Los candidatos deberán presentar sus postulaciones de acuerdo al artículo 38 de la Resolución N° 041220-1710, por escrito, en original y copia ante la Comisión Electoral de la organización sindical.

Una vez consignada la postulación, la Comisión Electoral tiene la facultad de revisar la misma para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral Interno de la organización sindical. De ser así la postulación se tendrá como presentada y la Comisión Electoral entregará copia al postulante de la postulación sin observación.

En el supuesto de que el postulante no cumpliera con los recaudos requeridos, la Comisión Electoral devolverá la postulación indicándole al interesado que tiene dos (2) días hábiles para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada.

De acuerdo al artículo 40 de la Resolución N° 041220-1710, la Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, dentro de los tres (3) días continuos siguientes a su presentación y publicará las admisiones y rechazos de las postulaciones en la Cartelera Electoral de la organización, sin perjuicio de las notificaciones personales que pudieran hacerse de las mismas.

El postulante rechazado por la Comisión Electoral podrá impugnar ante la Comisión Electoral, dentro de un lapso de tres (3) días siguientes a la publicación en la Cartelera de la organización. La Comisión Electoral decidirá las impugnaciones dentro de un lapso de tres (3) días continuos, contados a partir de su interposición.

Contra la decisión de la Comisión Electoral, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. El Máximo Organismo Electoral decidirá los recursos contra las postulaciones dentro del lapso de cinco (5) días continuos, contados a partir de la interposición del recurso.

Es de señalar que todos los trabajadores pertenecientes al sindicato tienen el derecho a postularse, de lo contrario se le estaría violando sus derechos, y así lo ha señalado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 90 de fecha 26 de julio de 2000, con Ponencia del Magistrado José Peña Solís al señalar que:

...los actos de admisión o rechazo de una candidatura emanados de Juntas Electorales, o la negativa a incluir en el Registro Electoral a uno o varios ciudadanos, por parte de la Dirección de Registro Civil o Electoral, son considerados lesivos de derechos constitucionales [Transcripción en línea].

Una vez cerrado el lapso de postulaciones, la Comisión Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución N° 041220-1710, tiene la obligación de elaborar el reporte de cierre de postulaciones contentivo de la lista de todas las candidaturas admitidas, el cual publicará en la Cartelera Electoral de la organización, sin perjuicio de la publicación que haga del mismo en un diario de circulación nacional o regional, según el ámbito de la organización sindical.

Acto de votación y Escrutinio

Las votaciones para las elecciones de los representantes sindicales se efectuarán el día y hora fijados por la Comisión Electoral durante la jornada laboral, para lo cual la Mesa Electoral se constituirá con sus miembros en el local determinado a tal efecto, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Votación y Escrutinio.

Es de señalar que los requisitos para ejercer el derecho al voto son: estar inscrito en el Registro de la organización sindical y la cédula de identidad, esté vencida o no.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Resolución N° 041220-1710, ya finalizado el acto de votación, se procederá a escutar los votos por los miembros de las Mesas Electorales; seguidamente se levantarán las Actas de Votación y Escrutinio, asentando en las mismas la hora en que terminó el acto, el número de electores que sufragaron, el número de boletas depositadas, el número de votos válidos para cada candidato, el número de votos nulos, así como las observaciones a que hubiere lugar.

El Acta de Votación y Escrutinio deberá estar firmada por el Presidente, los miembros de la mesa electoral y los testigos presentes. La mesa electoral

estará en la obligación de entregar a los testigos presentes, una copia del Acta de Votación y Escrutinio si éstos lo solicitan.

Ya finalizado el escrutinio la mesa electoral remitirá a la Comisión Electoral, la correspondiente Acta de Votación y Escrutinio y los instrumentos de votación, dentro del plazo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, y a falta de éste, el que fije la Comisión Electoral.

Totalización, Adjudicación y Proclamación

Una vez finalizado el proceso de votación, y el escrutinio de las actas se procederá a la totalización, adjudicación y proclamación, de conformidad con lo establecido en los respectivos estatutos o reglamentos internos y en el Proyecto Electoral.

Cabe destacar, que el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Resolución N° 041220-1710, verificará el cumplimiento del Proyecto Electoral en los términos previstos en dicha Resolución, y luego certificará la realización del proceso electoral celebrado por la organización sindical, reconocimiento que será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Los instrumentos de votación utilizados se conservarán durante cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso electoral, o hasta que el acto de escrutinio quede definitivamente firme, en caso de haberse interpuesto recurso en su contra.

Recursos contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones del Proceso Electoral

Todo interesado puede recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, contra actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, siempre que lo haga dentro de los cinco (5) días continuos, contados a partir de la notificación o publicación del acto, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Dicha Comisión Electoral deberá decidir el recurso, en un lapso no mayor de cinco días continuos, después de su interposición y luego procederá a notificar su decisión al interesado. De no haber ningún pronunciamiento o en caso que resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir por ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.

De no haber pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El movimiento obrero comenzó en Venezuela en el año de 1936, como consecuencia de la muerte de Juan Vicente Gómez y la conformación de un nuevo cuadro político que hizo el advenimiento de la democracia, celebrándose en ese mismo año el Primer Congreso de Trabajadores en Venezuela, que fundaría la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la cual fue disuelta por decreto en la segunda mitad del siglo, después de llegar al poder el General Marcos Pérez Jiménez, sin embargo sus integrantes siguieron luchando desde el exilio. Con la caída del gobierno de Pérez Jiménez en 1958 se creó el Comité Nacional Sindical Unificado, que convocó el III Congreso de Trabajadores reorganizado por la CTV.

En la actualidad coexisten la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela (CODESA), la Confederación General del Trabajo (CGT) y recientemente la Unión Nacional de Trabajadores (UNT). La CTV responde mayoritariamente a las corrientes identificadas con la socialdemocracia. Para el año 1995, se contabilizaban 8.250 sindicatos, 52 federaciones nacionales y 24 federaciones regionales. La CUTV, identificada con las corrientes comunistas y socialistas, está afiliada al Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina y a la Federación Sindical Mundial (FSM). Por su parte, Codesa, de orientación socialcristiana, se ha afiliado a la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y a la Confederación Mundial del Trabajo (CMT); la CGT, de igual inspiración social cristiana, también mantiene relaciones con la CLAT y la CMT y la UNT se identifica con el

gobierno de turno teniendo en su seno de todas las corrientes de opinión mencionadas anteriormente.

La libertad sindical es la expresión inequívoca del sistema democrático, ya que los valores que la sustentan están basados precisamente en el concepto general de la libertad, dentro de la cual la libertad sindical, no es más que la expresión militante del reconocimiento a los trabajadores del derecho que tiene, de dirigir, elegir a sus integrantes y a establecer sus derechos o no de afiliación a las organizaciones sindicales. Donde no existe libertad sindical, no hay expresión de democracia, ni estado de derecho. La libertad sindical, gira en torno al derecho que tienen los trabajadores de asociación y/o sindicación, a la negociación colectiva y a la auto tutela, es decir, la facultad que tienen los sindicatos de convocar a elecciones para elegir la dirigencia sindical, establecer sus propias normas de organización y funcionamiento, por tanto, esto implica la organización de los trabajadores para la lucha y defensa de sus derechos, reivindicaciones, mejoras en las condiciones de trabajo, aumento salarial, entre otras conquistas.

En Venezuela, se ha entendido tradicionalmente, que las formas posibles de organización de sindicatos, son las previstas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Analizando el tema desde la base del reconocimiento de la libertad sindical como una libertad fundamental, habrá que concluir, que los sindicatos pueden tomar cualquier forma para su organización, es decir, sindicatos por profesión, por lugar de trabajo, por entidad regional, por industria, o crear figuras que nunca han existido. La Ley podrá establecer formalidades, tales como la existencia de un número mínimo de afiliados, o el cumplimiento de un requisito de publicidad, pero esas regulaciones no pueden llegar a impedir el ejercicio del derecho ni a controlarlo, y en ausencia de regulación, debe entenderse que rige el

principio de la libertad y no el de la prohibición. Siendo tan amplio el principio de libertad sindical, podemos afirmar que en Venezuela siempre ha existido injerencia del Estado en el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores venezolanos, cuando establece condiciones para constituir sindicatos, su registro y funcionamiento. Todo esto lo hace el Estado ante el hecho cierto, de cumplir su obligación de garantizar a los trabajadores venezolanos el pleno ejercicio de la Libertad Sindical.

La libertad sindical es un derecho consagrado en instrumentos internacionales como son: la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia, de 1944, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948 y la Carta Internacional Americana de garantías Sociales, de 1948, en los Convenios 87 y 98 de la OIT, entre otros.

El derecho a la libertad sindical se consagra en los artículos 52, 95 y 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de igual manera la Ley Orgánica del Trabajo reconoce el derecho de asociación de los sindicatos tanto de trabajadores como de patronos, en su artículo 400, también se reconoce el derecho de asociación en los artículos 396 y 397 de la Ley Orgánica del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, numeral 6 de la corresponde al poder electoral la organización de las elecciones sindicales, atendiendo a ello el Consejo Nacional Electoral elaboró y promulgó la Resolución N° 041220-1710, la cual contiene la fundamentación legal a la cual deben sujetarse cualquier organización sindical para las elecciones de sus autoridades, no obstante que el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la facultad que tiene el Consejo Nacional Electoral de organizar las elecciones sindicales, en la práctica, según se desprende del análisis de las NEAOS, se

observa que el Consejo Nacional Electoral solamente se limita a supervisar y garantizar las elecciones de las organizaciones sindicales, ya que son éstas las que convocan, organizan y realizan sus procesos electorales, que culminan con el acta de totalización, adjudicación y proclamación emanada de la comisión electoral del respectivo sindicato. Siendo el Consejo Nacional Electoral un órgano de alzada y contra las resoluciones al respecto del Consejo Nacional Electoral se ejerce el recurso contencioso electoral establecido en los artículos 235 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional la modificación del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para adecuarlo a la actualidad, adoptando medidas necesarias para garantizar la libertad sindical y erradicar en el futuro situaciones de intervención Estatal en el ejercicio efectivo de la misma, puesto que el citado artículo otorga potestad al Poder Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos, recomendándose que la facultad sea de supervisar y garantizar las elecciones de las organizaciones sindicales.

La Ley Orgánica del Poder Electoral, sancionada el 30 de octubre de 2002, contiene disposiciones que no son compatibles con las disposiciones del Convenio N° 87, como es el caso del artículo 33 ejusdem, que otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los sindicatos y para proclamar a los candidatos electos, por lo que se hace necesario tomar las medidas pertinentes para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores.

Es necesario modificar la Resolución N° 041220-1710 del Consejo Nacional Electoral, puesto que la misma permite la violación a la libertad sindical por cuanto se mantiene la máxima electoral de “acta mata voto”, por lo que han habido denuncias de trabajadores y sindicatos, respecto a la no realización de los procesos electorales en algunas Federaciones y sin embargo fueron consignadas por ante el Consejo Nacional Electoral actas de escrutinios, conjuntamente con actas de totalización, adjudicación y proclamación, realizadas por las comisiones electorales respectivas. Todo esto con el fin de que el Estado cumpla con su rol de garantizar el ejercicio de la libertad sindical a todos sus trabajadores, estableciendo mecanismos que permitan al CNE verificar que efectivamente el proceso electoral se realizó y que se impuso las mayorías por encima de las minorías. Esto es posible solamente designando fiscales electorales que supervisen la realización del acto de votación, así como la designación de observadores de organismos nacionales e internacionales como la Asociación de Abogados Laborales, OIT, entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso Guzmán, R. (2004). **Nueva didáctica del derecho del Trabajo**. Caracas. Editorial Melvin.
- Alegría, M. (2005). **Derecho Colectivo del Trabajo**. Caracas. Colección Libros de El Nacional. Editorial CEC.
- Arias, F (1999). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración**. Caracas. Editorial Orial.
- Asamblea Nacional. (2000). **Acuerdo Referéndum Organizaciones Sindicales** [Transcripción en línea] Disponible: http://www.ano_2000_acuerdo_asambleanacional_referendumsindical-8633-26.htm [Consulta: 2009, Febrero 12].
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). **Decreto Medidas para Garantizar la Democracia Sindical**. Gaceta Oficial N° 36.904. Marzo 02, 2000.
- Balestrini, M. (2000). **Procedimientos Técnicos de la Investigación documental. Orientaciones para la presentación de informes y monografías, tesis, tesinas, trabajos de ascensos y otros**. Caracas. Editorial Panapo.
- Brewer Carias. A. (1997). **Las Constituciones de Venezuela**. Ediciones Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948). [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.ciberamerica.org/Ciberamerica/Castellano/Areas/derechosHumanos/Legislacion/cartainternacionalamericanagarantiasociales.htm> [Consulta: 2009, Enero 28].
- Código Civil (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 2.990 Extraordinario. Julio 26, 1982.
- Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (1945). [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.ciberamerica.org/Ciberamerica/Castellano/Areas/derechosHumanos/Legislacion/.htm> [Consulta: 2009, Enero 28].

- Consejo Supremo Electoral. (2009). **Página Web** [Trascripción en línea] Disponible: http://www.cne.gov.ve/pe_cne.php [Consulta: 2009, Enero 14].
- Consejo Nacional Electoral (2000). Resolución N° 001115-1979 **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.081**. Noviembre 20, 2000.
- Consejo Nacional Electoral (2003). Resolución N° 030807-387. Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales. **Gaceta Electoral N° 173**. Agosto 21, 2003.
- Consejo Nacional Electoral (2003). Resolución N° 000225-75 de fecha 25 de febrero de 2000. **Gaceta Electoral N° 17**. Febrero 25, 2000.
- Consejo Nacional Electoral (2003) Resolución N° 031203-814 **de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.833**. Agosto 5, 2003.
- Consejo Nacional Electoral (2005) Resolución N° 041220-1710. **Gaceta Electoral N° 229**. Enero 29, 2005.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453**. Marzo 24, 2000.
- Convenio 87. *Organización Internacional de los Trabajadores* (1948). [Trascripción en línea] Disponible: <http://www.orientadores.org/legisla/oitconls.html> [Consulta: 2009, Febrero 3].
- Convenio 151. Organización Internacional de los Trabajadores (1985). **Sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública** [Trascripción en línea] Disponible: <http://www.orientadores.org/legisla/oitconls.html> [Consulta: 2009, Enero 28].
- Declaración de Filadelfia (1944) [Trascripción en línea] Disponible: <http://www.ilo.org/public/spanish/about/iloconst.htm#annex> [Consulta: 2009, Enero 10].
- Decreto 240. (2000). **Medidas para Garantizar la Libertad Sindical**. Gaceta Oficial N° 36.940. Marzo 2, 2000.

Iturraspe, F. (1999). **Derecho Colectivo del Trabajo, en Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo.** (pp 441 – 488). Barquisimeto. Ediciones Litografía Horizonte.

Ley Orgánica del Poder Electoral. (2002) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.573.** Noviembre 19, 2002.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.152.** Junio 19, 1997.

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.223.** Extraordinario Mayo 28. 1998.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (s/f). **Carta Constitutiva de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** [Transcripción en línea] Disponible:<http://www.ilo.org/public/spanish/about/iloconst.htm> [Consulta: 2009, Febrero 20].

Organización Internacional del Trabajo. Resolución de 1970 **Sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles.**[Transcripción en línea] Disponible: http://training. itcilo.it/ILS/foa/library/general_surveys_es/ 259416.htm [Consulta: 2009, Enero 15].

Saldivia, E. (2005). “Tutela efectiva de la libertad sindical frente al diálogo social”. En **Ensayos laborales.** (pp. 745-776). Caracas. Tribunal Supremo de Justicia Colección Estudios Jurídicos N° 12.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000) **Sentencia 1447 de fecha 28 de noviembre 2000** [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1447-281100-00-3047.htm> [Consulta: 2009, Febrero 3].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000) **Sentencia 656 de fecha 30 de junio de 2000.** [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/656-300600-00-728%20.htm> Consulta: 2009, Febrero 10].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Electoral (2000). **Sentencia 90 de fecha 26 de julio 2000.** [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/selec/Julio/90-260700-0082.htm> [Consulta: 2009, Febrero 3].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Electoral (2001) **Sentencia 030 de fecha 28 de marzo 2000.** [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Marzo/030-280301-000023.htm> [Consulta: 2009, Febrero 8].

Urquijo, J. (2000). **El Movimiento Obrero de Venezuela.** Caracas. Ediciones Universidad católica Andrés Bello.

Villasmil, H. (2005). **Fundamentos del Derecho Sindical Venezolano.** Caracas. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello.

Villasmil, H. (1999). "De las Negociaciones y conflictos colectivos". En **Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo.** (pp. 489-534). Barquisimeto. Tipografía y Litografía Horizonte.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULOS	
I ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN VENEZUELA.....	16
Movimiento Sindical en Venezuela Antes del Año de 1936	16
Origen y Panorama de las Organizaciones Sindicales	17
Actualidad y Tendencias Ideológicas de los Sindicatos en Venezuela.....	20
El Sindicalismo Actualmente en Venezuela.....	21
Camino para la Democratización y Relegitimación Sindical	25
II BASAMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES VENEZOLANOS.....	36
Libertad Sindical	36
Internacionalización de la Libertad Sindical	39
Constitucionalización del Derecho a la Sindicalización.....	47
Derecho a la Organización Sindical en la Legislación Venezolana...	48
Ejercicio de la Libertad Sindical en la Actualidad.....	53

III NORMATIVA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EMANADAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	55
Fundamentación Legal	55
Nuevas Normativas Electorales para la Elección de los Miembros de las Organizaciones Sindicales	58
Ámbito de Aplicación	59
Atribuciones del Consejo Nacional Electoral en las Elecciones Sindicales	60
Electores	62
Elección de la Comisión Electoral	62
Mesas Electorales	65
Registro Electoral	65
Proyecto Electoral	67
Postulaciones	70
Acto de votación y Escrutinio	72
Totalización, Adjudicación y Proclamación	73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
Conclusiones	75
Recomendaciones	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80